

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO (ATM)
(PATRONO)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (HEO)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-19-1676

**SOBRE: RECLAMACIÓN
SR. NELSON MUÑIZ LÓPEZ Y OTROS**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el 15 de septiembre de 2021.

Por ATM, en adelante “el Patrono”, compareció: el Lcdo. Enzo Ramírez, asesor legal y portavoz.

Por la HEO, en adelante “la Unión”, compareció: el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz.

Al inicio de los procedimientos de rigor, las partes nos informaron que la controversia de autos era una de derecho, y solicitaron que le concediéramos un término para presentar sus Memorandos de Derecho en apoyo a sus respectivos planteamientos. A tales efectos accedimos a lo solicitado,

quedando el caso sometido para efectos de adjudicación el 8 de octubre de 2021.

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que la Honorable Árbitro determine, conforme a derecho y al convenio, si la querrela es arbitrable [sic] o no. De determinarse arbitrable, señale una nueva fecha para la vista, en la que determine si conforme a derecho, al convenio colectivo y a la prueba presentada y admitida; si la Unión demostró que la labor efectuada los días 14 y 19 de febrero de 2019 según descrita en la Solicitud para Designación o Selección de Arbitro fechada el 15 de marzo de 2019 constituye una subcontratación no permitida.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

SUMISIÓN

Determinar de acuerdo al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la presente querrela es arbitrable sustantivamente o no.

HECHOS PERTINENTES

El 15 de marzo de 2019, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas presentó una Solicitud o para Designación de Arbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en donde alega que unos trabajos realizados por las compañías Cummings y Antilles constituye una subcontratación contraria a la dispuesta en el Convenio Colectivo.

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

DERECHO APLICABLE**Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014****Artículo 14.-Foro para dirimir controversias.**

La Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), o la entidad sucesora de ésta, en lo que corresponde a asuntos de naturaleza laboral o que de otra forma ordinariamente caerían dentro de la jurisdicción de CASP, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos o no cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; así como de aquellos empleados no organizados sindicalmente de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y empleados de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva que no están organizados y les aplica las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004.

Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.

OPINIÓN

En el presente casos nos corresponde determinar si la querrela es arbitrable sustantivamente o no.

El Patrono, indicó que la controversia no es arbitrable sustantivamente. Alegó, que la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico es una

corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 1-2000, según enmendada. Que el mandato para todas las corporaciones públicas era de suspender las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública. Por lo que, el Negociado de Conciliación y Arbitraje no tiene jurisdicción para atender la controversia de autos, al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, conocida como la “Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”. Que dicho estatuto, de forma expresa estableció que el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender esta controversia es la Junta de Relaciones del Trabajo.

La Unión sostuvo, que la controversia es arbitrable sustantivamente. Que el Tribunal Supremo estableció la vigorosa política pública a favor del arbitraje obrero-patronal. Que en el ámbito laboral, el concepto de arbitrabilidad se refiere al derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro así como cualquier impedimento que se interponga en el disfrute de ese derecho. Que la arbitrabilidad sustantiva se refiere a la interrogante de si conforme a los términos del convenio colectivo, las partes han decidido someter a arbitraje una controversia o un agravio en particular. Por lo que, el estado de derecho obliga al Patrono a cumplir con lo dispuesto en el Convenio Colectivo y

el foro con jurisdicción para atender la controversia es el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Analizados los hechos estipulados, el Convenio Colectivo, el derecho aplicable y la prueba presentada, hacemos nuestros los argumentos esbozados por el asesor legal del Patrono en su Alegato el cual pasa a formar parte de esta Opinión. A tono con la arriba esbozado, emitimos el siguiente:

LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de febrero de 2022.



MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 8 de febrero de 2022, y se remite copia por correo electrónico en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. MILKA SIERRA CASTRO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
ATM
msierra@atm.pr.gov

SR. JULIO NARVÁEZ VÉLEZ
PRESIDENTE
HEO
Email: hermandadpuertos@gmail.com

LCDO. ENZIO H RAMIREZ ECHEVARRIA
REPRESENTANTE LEGAL
AUT DE TRANSPORTE MARITIMO
eramirezatm@gmail.com

LCDO. ARTURO O. RIOS ESCRIBANO
REPRESENTANTE LEGAL
HEO
ariosescribano@gmail.com



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III